



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE.13-05086678-9-1

**“CHOSGO HILARION AGAPITO
EN J. 16439 HERRERA MARIO
ANDRES C/RIVAS GROVER
DANIEL Y OTS P/DESPIDO P/REC.
EXT. PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I. Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el señor Hilarión Agapito Chosgo, en contra de la resolución dictada a fs. 176 y siguientes de los autos originarios de la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial.

A fs. 127 de los principales, se ordenó trabar embargo preventivo sobre los bienes del demandado Daniel Rivas Grover (arts. 112, 117 ss. y ccs. del C.P.C.C.T., y arts. 32, 88 y 108 del C.P.L), medida que se efectivizó el día 14/12/2021. Posteriormente, según constancias de fs. 150 se transformó el embargo en definitivo.

El señor Agapito Hilarión Chosgo interpuso incidente de levantamiento de embargo y tercería de dominio en subsidio sobre los bienes que indica, fundando su pretensión en que los mismos no son del demandado, sino de su propiedad. Sostuvo que los dichos bienes los adquirió, mediante una compra, “a otro comerciante”, y que fueron cargados en un acoplado suyo en la propiedad del demandado, con anterioridad a la fecha del embargo.

La Cámara rechazó el incidente de Levantamiento de Embargo y la Tercería de Dominio, mediante la resolución objeto del presente recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 inc. a, c, d y f del CPCCT por considerar que la sentencia carece de sustento fáctico y fundamentación legal. Que el A quo incurre en arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Dice que el oficial de justicia en el acta menciona como domicilio real de Daniel Rivas Grover el lugar de la medida, lo cual no es coincidente con el domicilio real denunciado bajo juramento en el formulario DJ2 de contestación de demanda.

Que se constituyó como depositario al Sr. Juan Carlos Acho, quien no firma el acta, y no aporta DNI, ni domicilio real; por lo que no ha sido debidamente identificado.

Que no indica la propiedad donde se lleva a cabo la medida, ni el acoplado, por lo que el instrumento público en que se basa el fallo contiene irregularidades, omitidas por el juzgador.

Concluye diciendo que la medida no se ha llevado a cabo en el domicilio real del demandado Daniel Rivas Grover, y que los 7.200 ladrillos que están sobre su acoplado se presumen son de su propiedad conforme al principio de "Posesión Vale Título" y que la carga de la prueba de que no existe propiedad sino mera tenencia pesa sobre quien lo reclama.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

El criterio expuesto resulta aplicable luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia. (Expte. ° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulado: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...").

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) La documentación acompañada, consistente en la cédula de identificación del acoplado sobre el que se encontrarían cargados los ladrillos embargados y el contrato de compromiso de compraventa, no resulta demostrativa de la supuesta propiedad o tenencia de dichos bienes por parte del incidentante, debiendo destacarse que la incidencia y tercería, se plantean con posterioridad a los seis meses de la toma de razón de la medida.

b) Del contenido del acta de fs. 60, surge que se diligenció con quien dijo llamarse Juan Carlos ACHO, empleado del demandado Daniel Rivas, y al ser requerido por los ladrillos de propiedad del demandado para la medida, manifestó que “son los que están a la vista”, de lo que puede inferirse que todos los ladrillos visibles en ese establecimiento pertenecían al demandado.

c) En cuanto al Contrato de Compromiso de Compraventa del inmueble no permite extraer relevancia alguna para desvirtuar el contenido del informe acompañado en autos el 26/06/2020, del que surge prima facie acreditado que al momento del embargo, los bienes objeto del mismo, se encontraban en el establecimiento explotado por el ejecutado.

d) De las respuestas genéricas e imprecisas del testimonio de Cortes y de Martínez no ha podido obtenerse ilustración de trascendencia para la resolución de la incidencia.

e) Los litigantes son contestes en cuanto a la ausencia de mala fe del poseedor (ejecutado) de los bienes muebles embargados, lo cual resulta vinculante a la luz de lo dispuesto por los Arts. 1919 y 1895 del CCCN.

A criterio de esta Procuración, la resolución se encuentra motivada en las constancias contenidas en un instrumento público, que hace plena fe hasta que se declare falso en un juicio civil o criminal (art. 296 del CCCN).

La eventual falta de firma de quien fuera designado como depositario no modifica la propiedad de los bienes embargados. La propiedad del inmueble en el que se encuentran los bienes no resulta decisiva, por cuanto no es esencial que el mismo pertenezca a quien realiza la actividad comercial, la que determina privilegio del trabajador sobre los bienes que allí se encuentran (art. 268 de la LCT). Asimismo, el recurrente no ha demostrado que el inmueble fuera utilizado a la época del embargo por otra persona para una actividad distinta.

Finalmente, la Cámara observó que la incidencia y tercería se plantean con posterioridad a los seis meses de la toma de razón de la medida y el recurrente no da explicaciones al respecto.

De lo expuesto, se concluye que no se ha logrado demostrar que la resolución impugnada adolezca de vicios graves que la invaliden como acto jurisdiccional.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que corresponde rechazar al recurso extraordinario interpuesto.

Despacho, 14 de abril de 2023.